

Resolución No. 01218

**“POR LA CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE OCUPACIÓN DE CAUCE
Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

**LA SUBDIRECCIÓN DE RECURSO HÍDRICO DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE
AMBIENTE**

En concordancia con la Ley 99 de 1993, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA (Ley 1437 de 2011, reformada por la Ley 2080 de 2021), el Decreto - Ley 2811 de 1974, el Decreto 1076 de 2015, modificado parcialmente por el Decreto 050 de 2018, en ejercicio de las funciones conferidas mediante el Acuerdo Distrital 257 del 2006 modificado parcialmente por el Acuerdo Distrital 546 de 2013, el Decreto Único Distrital del Sector Ambiente 646 de 2025, la Resolución SDA 02116 del 31 de octubre de 2025, y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Mediante el radicado SDA No. 2024ER158622 de 26 de julio de 2024, la sociedad **ENEL COLOMBIA S.A. E.S.P.**, con NIT. **860.063.875-8**, a través de su Representante Legal, presentó ante esta Secretaría la documentación correspondiente a la solicitud del permiso de ocupación de cauce, playas y lechos para el Canal San Francisco, en el marco del proyecto denominado: **“PASO SUBFLUVIAL AMPLIACIÓN SUBESTACIÓN DE MONTEVIDEO” LOCALIZADO EN EL CRUCE DEL CANAL DE SAN FRANCISCO CON LA CARRERA 60, SECTOR CIUDAD SALITRE NOR-ORIENTAL, EN LA CIUDAD DE BOGOTÁ D. C., DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA**”, ubicado en el Barrio Ciudad Salitre, Canal San Francisco con Carrera 60 de la Localidad de Teusaquillo de Bogotá D.C.

Como consecuencia, mediante Auto No. 04114 del 27 de septiembre de 2024 (2024EE201568), la entonces Subdirección de Control Ambiental al Sector Público – SCASP de esta Secretaría, dio inicio al trámite administrativo ambiental del permiso de ocupación de cauce solicitado.

El precitado acto administrativo se notificó de manera electrónica el 17 de octubre de 2024, quedando debidamente ejecutoriado el 18 del mismo mes y año, así mismo se pudo verificar que fue publicado el 13 de mayo de 2026, en el Boletín legal de la Secretaría Distrital de Ambiente en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

El 17 de diciembre de 2024, profesionales técnicos de esta Secretaría realizaron visita técnica de evaluación al proyecto denominado: **“PASO SUBFLUVIAL AMPLIACIÓN SUBESTACIÓN**

Resolución No. 01218

DE MONTEVIDEO” LOCALIZADO EN EL CRUCE DEL CANAL DE SAN FRANCISCO CON LA CARRERA 60, SECTOR CIUDAD SALITRE NOR-ORIENTAL, EN LA CIUDAD DE BOGOTÁ D. C., DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA”, ubicado en el Barrio Ciudad Salitre, Canal San Francisco con Carrera 60 de la Localidad de Teusaquillo de Bogotá D.C.

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

La Subdirección de Recurso Hídrico de la Secretaría Distrital de Ambiente emitió el Concepto Técnico No. 02799 del 11 de mayo del 2026 (2026IE95903), evaluando la solicitud de permiso de ocupación de cauce sobre el Canal San Francisco, en el marco del proyecto antes citado, y en el cual concluyó lo siguiente:

“(…)

6. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

Teniendo en cuenta lo anteriormente descrito y luego del análisis de la información suministrada, el grupo técnico de la Subdirección del Recurso Hídrico de la SDA, determina que es VIABLE OTORGAR PERMISO DE OCUPACIÓN DE CAUCE PERMANENTE Y TEMPORAL por un plazo de nueve (09) meses a partir de la fecha de ejecutoria del acto administrativo que otorgue el permiso de ocupación de cauce, playas y/o lechos, para el proyecto denominado “PASO SUBFLUVIAL AMPLIACIÓN SUBESTACIÓN DE MONTEVIDEO”, el cual, será ejecutado sobre el canal San Francisco, en el cruce del canal San Francisco con Carrera 60, en la Localidad de Teusaquillo de la ciudad de Bogotá D.C, solicitado por Enel Colombia S.A. E.S.P., para la construcción de las siguientes obras:

- Obras Permanentes

Zona de phd

Zona de recepción

Zona de lanzamiento

- Obras Temporales

Zona de delimitación de seguridad Recepción

Zona de delimitación de seguridad lanzamiento

Zona de delimitación de seguridad Campamento

Zona de termofusiones

Las actividades de obra comprenden la ocupación permanente y temporal de la ronda hídrica del canal San Francisco, tendrán un plazo NUEVE (09) MESES y serán adelantadas sobre el polígono y las coordenadas de intervención de las tablas 6 y 7, así como lo enunciado en los planos del 1 al 7 del componente “4.3.6. componente cartográfico”, cabe resaltar, que en ninguna circunstancia este permiso se otorga para la construcción de obras adicionales.

Resolución No. 01218

Igualmente, es de aclarar que la responsabilidad del manejo de las actividades constructivas en la zona de intervención y de los daños y perjuicios que se puedan generar por el desarrollo de las obras que se ejecutan, es de Enel Colombia S.A. E.S.P., siendo el principal responsable de los posibles impactos negativos generados por la inadecuada implementación de estas, conforme a lo establecido en la normatividad ambiental legal vigente.

Por otra parte, durante el desarrollo del proyecto Enel Colombia S.A. E.S.P., debe ambientalmente propender por proteger y preservar el entorno físico y biótico del área de influencia del canal San Francisco, siendo vital implementar cada una de las obligaciones estipuladas en el presente documento, implementar acciones de prevención que minimicen la afectación o pérdida de valores y elementos ambientales; mediante actividades que permitan diseñar y ejecutar medidas de mitigación, restauración y compensación para aquellas actividades que lleguen a ocasionar impactos negativos durante la ejecución de las obras.

7. CONSIDERACIONES FINALES

La responsabilidad del manejo de las actividades constructivas en la zona de intervención y de los daños y perjuicios que se puedan generar por el desarrollo de las obras que se ejecutan, es de Enel Colombia S.A. E.S.P., siendo el principal responsable de los posibles impactos negativos generados por la inadecuada implementación de estas, conforme a lo establecido en la normatividad ambiental legal vigente.

Se reitera que frente a la ejecución de obras sin la autorización de la Secretaría Distrital de Ambiente en el canal San Francisco, por parte de Enel Colombia S.A. E.S.P., serán adelantadas las actuaciones administrativas correspondientes, en cumplimiento de lo dispuesto en el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible 1076 de 2015, Decreto Distrital 555 de 2021 y en la Ley 1333 de 2009 “Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones”, modificada con la Ley 2387 de 2024.

Las actividades constructivas que comprenden la ocupación permanente y temporal del cauce serán adelantadas en el polígono y coordenadas de intervención de las tablas 6 y 7, así como lo enunciado en los planos del 1 al 7 del componente 4.3.6. componente cartográfico del presente concepto técnico; cabe resaltar, que en ninguna circunstancia este permiso se otorga para la construcción de obras adicionales.

El permiso de ocupación de cauce, playas y/o lechos se otorga por un plazo de NUEVE (09) MESES, en el canal San Francisco, a partir de la fecha de ejecutoria del acto administrativo que otorga el permiso.

Se solicita incluir el presente concepto al expediente SDA-05-2024-1694 y atender la totalidad de lo estipulado a fin de otorgar mediante acto administrativo el permiso de ocupación de cauce, playas y/o lechos de carácter permanente y temporal sobre el canal San Francisco a Enel Colombia S.A. E.S.P. (...).”

Resolución No. 01218

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1. Fundamentos Constitucionales

El artículo 8 de la Constitución Política determina: *"Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación"*.

La Constitución Nacional consagra en el artículo 79 el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano, y a la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarla. Igualmente, establece para el Estado entre otros el deber de proteger la diversidad e integridad del ambiente.

Así mismo, el artículo 80 de la Carta Política consagra que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación restauración o sustitución, lo cual indica claramente la potestad planificadora que tienen las autoridades ambientales, ejercida a través de los instrumentos administrativos como las licencias, permisos, concesiones, autorizaciones ambientales, que deben ser acatadas por los particulares.

Igualmente, el Ordenamiento Constitucional señala en su artículo 95, numeral 8, como deber constitucional *"Proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano"*.

2. Fundamentos legales

El numeral 2 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993 en concordancia con el artículo 66 de la misma ley, legitima a esta Secretaría para ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su Jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

El artículo 66 de la Ley 99 de 1993, establece que: *"Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón (1'000.000) de habitantes ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción, las autoridades municipales, distritales o metropolitanas tendrán la responsabilidad de efectuar el control de vertimientos y emisiones contaminantes, disposición de desechos sólidos y de residuos tóxicos y peligrosos, dictar las medidas de corrección o mitigación de daños ambientales y adelantar proyectos de saneamiento y descontaminación..."*.

Resolución No. 01218

El artículo 70 de la Ley 99 de 1993, consagra que *“La entidad administrativa competente al recibir una petición para iniciar una actuación administrativa ambiental o al comenzarla de oficio dictará un acto de iniciación de trámite que notificará y publicará en los términos de los artículos 14 y 15 del Código Contencioso Administrativo y tendrá como interesado a cualquier persona que así lo manifieste con su correspondiente identificación y dirección domiciliaria.*

Para efectos de la publicación a que se refiere el presente artículo, toda entidad perteneciente al Sistema Nacional Ambiental publicará un boletín con la periodicidad requerida que se enviará por correo a quien lo solicite.”

Frente a lo anterior, entiéndase que para efectos de notificación y publicación actualmente rige la Ley 1437 de 2011 por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA.

El inciso 2 del artículo 107 de la Ley 99 de 1993 establece que *“Las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares”.*

La Ley 1437 de 2011, por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA, establece en el artículo 66 y siguientes, el deber de notificar los actos administrativos de carácter particular en los términos del CPACA.

El artículo 17 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA, modificado por la Ley 1755 de 2015, establece la obligación de completar en el término máximo de un (1) mes, las peticiones o solicitudes incompletas.

El Decreto Distrital 555 de 2021 por el cual se adopta el Plan de Ordenamiento Territorial de Bogotá D.C., dispone en su articulado:

*(...) **Artículo 60. Sistema hídrico.** El sistema hídrico del Distrito Capital es una categoría del componente de áreas de especial importancia ecosistémica de la Estructura Ecológica Principal, el cual está compuesto por los cuerpos y corrientes hídricas naturales y artificiales y sus áreas de ronda, los cuales son:*

- 1. Nacimientos de agua y sus rondas hídricas.*
- 2. Ríos y quebradas y sus rondas hídricas.*
- 3. Lagos y lagunas.*
- 4. Humedales y sus rondas hídricas.*
- 5. Áreas de recarga de acuíferos.*
- 6. Cuerpos hídricos naturales canalizados y sus rondas hídricas.*
- 7. Canales artificiales.*
- 8. Embalses.*
- 9. Vallados.*

Resolución No. 01218

Parágrafo. Para el desarrollo de los usos dentro del sistema hídrico se deberá observar lo establecido en los actos administrativos de reglamentación de corrientes hídricas que adopten las autoridades ambientales competentes.

Artículo 61. Armonización de definiciones y conceptos en el marco del acotamiento de cuerpos hídricos. Para efectos de los procesos de acotamiento de cuerpos hídricos del Distrito Capital, se armonizarán las definiciones señaladas en el Decreto Nacional 2245 de 2017, o la que lo modifique, adicione o sustituya:

1. Ronda hídrica: Comprende la faja paralela a la línea del cauce permanente de cuerpos de agua, así como el área de protección o conservación aferente. La ronda hídrica corresponde al 'corredor ecológico de ronda'. Esta armonización de definiciones aplica a los cuerpos de agua que a la fecha del presente Plan cuenten con acto administrativo de acotamiento.

2. Faja paralela: Corresponde al área contigua al cauce permanente y ésta tiene un ancho hasta de treinta metros. La faja paralela corresponde a la 'ronda hidráulica' de los cuerpos hídricos que a la fecha del presente Plan cuenten con acto administrativo de acotamiento.

3. Área de protección o conservación aferente: Corresponde a la 'Zona de Manejo y Preservación Ambiental' de los cuerpos hídricos que a la fecha del presente Plan cuenten con acto administrativo de acotamiento. Igualmente, corresponde a los acotamientos que se realicen de acuerdo con el Decreto 1076 de 2015, adicionado por el Decreto 2245 de 2017 o la norma que los adicione modifique o sustituya.

Parágrafo 1. El cauce, la faja paralela y la zona de protección o conservación aferente de los cuerpos hídricos que a la entrada en vigencia del presente plan cuenten con acto administrativo o corredor ecológico de ronda, se mantendrán conforme al Mapa CG 3.2.1 "Sistema hídrico", hasta tanto las autoridades ambientales competentes realicen el acotamiento de conformidad con el Decreto 1076 de 2015, adicionado por el Decreto 2245 de 2017 o la norma que lo adicione, modifique o sustituya.

Parágrafo 2. Los actos administrativos de acotamiento de la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca expedidos a la fecha de entrada en vigencia del presente Plan se mantendrán conforme al Mapa CG 3.2.1 "Sistema hídrico", hasta tanto las autoridades ambientales competentes realicen el acotamiento de conformidad con el Decreto 1076 de 2015, adicionado por el Decreto 2245 de 2017, o la norma que lo modifique o sustituya. (...)

Las obras de manejo y mejoramiento hidráulico y sanitario están permitidas dentro de estas zonas, como lo estipula Decreto Distrital 555 de 2021 en su artículo 62, el cual establece:

(...)

"Artículo 62. Cuerpos Hídricos Naturales. Se encuentran conformados por:

1- Ríos y quebradas. Corrientes de agua naturales canalizadas o en estado natural que hacen parte del sistema de aguas continentales, dominado esencialmente por el flujo permanente o semipermanente de agua y sedimentos y en cuyo proceso se genera un conjunto de geoformas asociadas que conforman el sistema fluvial.

Resolución No. 01218

2- Lagos y Lagunas. Cuernos de agua cerrados que permanecen en un mismo lugar sin correr, ni fluir. Comprenden todas las aguas interiores que no presentan corriente continua, es decir, aguas estancadas sin ningún flujo de corriente.

3. Humedales. Son ecosistemas de gran valor natural y cultural, constituidos por un cuerpo de agua permanente o estacional de escasa profundidad y una franja a su alrededor que puede cubrirse por inundaciones periódicas que albergan zonas húmedas, pantanos, turberas o superficies cubiertas de aguas, sean éstas de régimen natural o artificial, permanentes o temporales, estancadas o corrientes en suelos urbanos, de expansión urbana y rural.

Estos humedales se rigen por los usos establecidos en el presente artículo, los cuales se encuentran en armonía con los establecidos por el Acuerdo 16 de 1998 de la CAR o la norma que lo adicione, modifique o sustituya. Las condiciones para su manejo son las que determine la respectiva autoridad ambiental. Los humedales declarados como Reserva Distrital de Humedal se rigen por lo establecido en el presente Plan para dichas reservas.

4- Nacimientos de agua. Lugar en el que el agua emerge de forma natural desde una roca o el suelo y fluye hacia la superficie o hacia una masa de agua superficial y que puede ser el origen de un río. Estos espacios deberán tener mínimo 100 metros a la redonda de área de conservación aferente, de acuerdo con lo definido en el Decreto Nacional 1076 de 2015 o la norma que lo modifique o sustituya.'

5- Áreas de recarga de acuíferos. Áreas rurales que, debido a sus condiciones geológicas y topográficas, permiten la infiltración permanente de agua al suelo contribuyendo a recargar los acuíferos.

1. Cuerpos hídricos naturales - Faja paralela a la línea de mareas máximas o a la del cauce permanente:			
Usos principales	Usos compatibles	Usos condicionados	Usos prohibidos
Conservación y Restauración: Restauración de ecosistemas, recuperación de ecosistemas.	Conocimiento: Educación Ambiental, Investigación y monitoreo	Restauración: Obras para el mantenimiento, adaptación y recuperación de las funciones ecosistémicas –caudales. Sostenible: Actividades relacionadas con la prestación de servicios públicos	Todas las actividades que no se encuentran en los usos principales, compatibles o condicionados.
2. Cuerpos hídricos naturales - Área de protección o conservación aferente:			
Usos principales	Usos compatibles	Usos condicionados	Usos prohibidos
Conservación y Restauración: Restauración de ecosistemas, recuperación de ecosistemas y rehabilitación.	Conocimiento: Educación Ambiental, Investigación y monitoreo	Restauración: Medidas estructurales de reducción del riesgo y obras para el mantenimiento, adaptación y recuperación de las funciones ecosistémicas –caudales. Sostenible: Actividad de contemplación, observación y conservación, actividades recreativas, ecoturismo, agricultura urbana y periurbana y aprovechamiento de frutos Secundarios del Bosque y actividades relacionadas con la prestación de servicios públicos.	Todas las actividades que no se encuentran en los usos principales, compatibles o condicionados.

(...)"

Respecto al permiso de ocupación de cauce, el Decreto – Ley 2811 de 1974, Por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente., establece en su TITULO V las inversiones financieras estatales en obras y trabajos públicos ambientales.

Resolución No. 01218

(...) **Artículo 25.** *En el presupuesto nacional se incluirá anualmente una partida especial y exclusivamente destinada a financiar los programas o proyectos de preservación ambiental.*

Artículo 26. *En el proyecto general de cualquier obra pública que utilice o deteriore un recurso natural renovable o el ambiente, se contemplará un programa que cubra totalmente los estudios, planos y presupuesto con destino a la conservación y mejoramiento del área afectada (...)*

A su vez dispone en su artículo 102, que “*Quien pretenda construir obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua, deberá solicitar autorización*”.

Igualmente, el artículo 132 ibídem, ha previsto que sin permiso no se podrán alterar los cauces, y adicionalmente que se negará el permiso cuando la obra implique peligro para la colectividad, o para los recursos naturales, la seguridad interior o exterior o la soberanía nacional.

Así mismo, el Decreto 1076 de 2015, emitido por el Gobierno Nacional establece:

(...) **“Artículo 2.2.3.2.12.1: OCUPACIÓN.** *La construcción de obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua requiere autorización, que se otorgará en las condiciones que establezca la Autoridad Ambiental competente. Igualmente se requerirá permiso cuando se trate de la ocupación permanente o transitoria de playas.”*

Artículo 2.2.3.2.19.6.: OBLIGACIONES DE PROYECTOS DE OBRAS HIDRÁULICAS, PÚBLICAS O PRIVADAS PARA UTILIZAR AGUAS O SUS CAUCES O LECHOS. *Los proyectos de obras hidráulicas, públicas o privadas para utilizar aguas o sus cauces o lechos deben incluir los estudios, planos y presupuesto de las obras y trabajos necesarios para la conservación o recuperación de las aguas y sus lechos o cauces, acompañados de una memoria, planos y presupuesto deben ser sometidos a aprobación y registro por la Autoridad Ambiental competente. (...)*

De acuerdo con las consideraciones técnicas que fundamentan la solicitud del permiso de ocupación de cauce presentada por la sociedad **ENEL COLOMBIA S.A. E.S.P.**, y de acuerdo con lo establecido en el Concepto Técnico No. 02799 del 11 de mayo del 2026 (2026IE95903), **ES VIABLE** que esta autoridad ambiental autorice la ocupación de cauce – POC sobre el Canal San Francisco.

Lo anterior, en el marco del proyecto denominado: **“PASO SUBFLUVIAL AMPLIACIÓN SUBESTACIÓN DE MONTEVIDEO” LOCALIZADO EN EL CRUCE DEL CANAL DE SAN FRANCISCO CON LA CARRERA 60, SECTOR CIUDAD SALITRE NOR-ORIENTAL, EN LA CIUDAD DE BOGOTÁ D. C., DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA**”, ubicado en el Barrio Ciudad Salitre, Canal San Francisco con Carrera 60 de la Localidad de Teusaquillo de Bogotá D.C., para las obras de carácter permanente: Zona de phd, zona de recepción y Zona de lanzamiento; y de carácter temporal: Zona de delimitación de seguridad Recepción, zona de delimitación de seguridad lanzamiento, zona de delimitación de seguridad Campamento y zona

Resolución No. 01218

de termofusiones, para ser ejecutadas en un periodo de **NUEVE (9) MESES**, sobre el polígono y las coordenadas de intervención de las tablas 6 y 7, así como lo enunciado en los planos del 1 al 7 del componente “4.3.6. componente cartográfico”, del mismo, y que estarán en el expediente: **SDA-05-2024-1694**.

IV. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

El Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, modificado parcialmente por el Acuerdo Distrital 546 de 2013, modificó la estructura de la Alcaldía Mayor de Bogotá y se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente - DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente, y en el literal c) del artículo 103 le asignó entre otras funciones la de:

“ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia”.

En virtud del Decreto Único Distrital del Sector Ambiente 646 de 2025, se establece la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente y se asignan las funciones de sus dependencias. Dentro de estas señala en el numeral 4 del artículo 23 las siguientes competencias a la Subdirección del Recurso Hídrico:

“(…) 4. Expedir los actos administrativos de trámite y emitir los respectivos conceptos técnicos dentro de la actuación administrativa de evaluación, control y seguimiento ambiental del recurso hídrico. (...)”.

Así mismo, de conformidad con el literal a) del artículo 7 de la Resolución SDA 02116 del 31 de octubre de 2025, la Secretaría Distrital de Ambiente delegó en la Subdirección del Recurso Hídrico la función de:

“(…) a. Emitir los actos administrativos para el otorgamiento de permisos, concesiones y demás instrumentos de control y manejo ambiental o su modificación en el ámbito de las funciones asignadas a la Subdirección del Recurso Hídrico. (...)”.

En mérito de lo expuesto, la Subdirección del Recurso Hídrico:

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. Otorgar a la sociedad **ENEL COLOMBIA S.A. E.S.P.**, con NIT. **860.063.875-8**, permiso de ocupación de cauce de carácter permanente y temporal sobre el Canal San Francisco, en el marco del proyecto denominado: **“PASO SUBFLUVIAL AMPLIACIÓN SUBESTACIÓN DE MONTEVIDEO” LOCALIZADO EN EL CRUCE DEL CANAL DE SAN FRANCISCO CON LA CARRERA 60, SECTOR CIUDAD SALITRE NOR-ORIENTAL, EN LA CIUDAD DE BOGOTÁ D. C., DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA**”, ubicado en el

Resolución No. 01218

Barrio Ciudad Salitre, Canal San Francisco con Carrera 60 de la Localidad de Teusaquillo de Bogotá D.C.

PARÁGRAFO PRIMERO. El permiso se otorga para ocupar de manera **Permanente** el Canal San Francisco, de acuerdo con lo establecido en el Concepto Técnico No. 02799 del 11 de mayo del 2026 (2026IE95903), para el desarrollo de las siguientes obras: Zona de phd, zona de recepción y zona de lanzamiento, que serán adelantadas en el **polígono y las coordenadas de intervención de las tablas 6 y 7, así como lo enunciado en los planos del 1 al 7 del componente “4.3.6. componente cartográfico”**.

PARÁGRAFO SEGUNDO. El permiso se otorga para ocupar de manera **Temporal** el Canal San Francisco, de acuerdo con lo establecido en el Concepto Técnico No. 02799 del 11 de mayo del 2026 (2026IE95903), para el desarrollo de las siguientes obras: Zona de delimitación de seguridad Recepción, zona de delimitación de seguridad lanzamiento, zona de delimitación de seguridad Campamento y zona de termofusiones, que serán adelantadas en el **polígono y las coordenadas de intervención de las tablas 6 y 7, así como lo enunciado en los planos del 1 al 7 del componente “4.3.6. componente cartográfico”**.

PARÁGRAFO TERCERO. El permiso otorgado por esta subdirección solo atañe a la ocupación del cauce del Canal San Francisco, sin que se entienda con esto, que se están aprobando a nivel estructural las intervenciones.

PARÁGRAFO CUARTO. En ninguna circunstancia este permiso se otorga para la construcción de obras adicionales, así como únicamente se otorga para las obras y las coordenadas que se encuentran en elementos de la Estructura Ecológica Principal - EEP y en suelo urbano, en consecuencia, las obras que presentan coordenadas en suelo rural o de expansión urbana no quedan incluidas en lo otorgado por esta Autoridad Ambiental.

ARTÍCULO SEGUNDO. Disposiciones comunes para el artículo primero y segundo de la presente resolución: las obras autorizadas en el presente acto administrativo, deberán ser desarrolladas y/o ejecutadas en un término de **NUEVE (09) MESES**, contados a partir del siguiente a la ejecutoria de la presente resolución, en caso de no hacerlo así, deberá tramitar nuevo permiso de ocupación de cauce, sin embargo esté podrá ser prorrogado, mediante solicitud escrita presentada ante esta Autoridad, con mínimo treinta (30) días hábiles previos al vencimiento del plazo inicial.

PARÁGRAFO PRIMERO. Si la solicitud de prórroga no es atendida por la entidad dentro de la vigencia del permiso, se entenderá prorrogado conforme al artículo 35 del Decreto – Ley 019 de 2012; hasta que la entidad se pronuncie.

Resolución No. 01218

PARÁGRAFO SEGUNDO. El presente acto administrativo no exime a la entidad beneficiaria de tramitar los demás permisos o autorizaciones que requiera y las obras deberán iniciarse cuando ya estén aprobados estos permisos.

PARÁGRAFO TERCERO. La sociedad **ENEL COLOMBIA S.A. E.S.P.**, con NIT. **860.063.875-8**, tiene la responsabilidad del manejo y funcionamiento hidráulico e hídrico de las zonas de intervención y será objeto de medidas sancionatorias administrativas de ser responsable por los posibles impactos ambientales negativos, daños y perjuicios generados, por la inadecuada implementación y desarrollo de las obras.

ARTÍCULO TERCERO. La sociedad **ENEL COLOMBIA S.A. E.S.P.**, con NIT. **860.063.875-8**, durante la ejecución de las obras permitidas en el artículo primero y segundo de esta resolución, debe dar estricto cumplimiento a la normatividad ambiental vigente, a las medidas de manejo ambiental presentadas en la solicitud y documentos complementarios, y dar cumplimiento a lo establecido en la Guía de Manejo Ambiental para el Sector de la Construcción (Segunda Edición, 2013 SDA), las cuales deberán ser implementadas durante el tiempo que sean desarrolladas las obras; del mismo modo debe dar estricto cumplimiento a las disposiciones y obligaciones establecidas en el Concepto Técnico No. 02799 del 11 de mayo del 2026 (2026IE95903), el cual hace parte integral de la presente resolución.

ARTÍCULO CUARTO. La sociedad **ENEL COLOMBIA S.A. E.S.P.**, con NIT. **860.063.875-8**, debe dar estricto cumplimiento en el desarrollo de las obras autorizadas en el artículo primero y segundo que se ejecutarán en el Canal San Francisco, a los lineamientos ambientales indicados por la Subdirección de Ecorbanismo y Gestión Ambiental Empresarial - SEGAE mediante Memorando SDA No. 2022IE51288 del 10 de marzo de 2022, el cual hace parte integral de la presente resolución.

ARTÍCULO QUINTO. La Secretaría Distrital de Ambiente realizará control y seguimiento ambiental al proyecto y verificará el cumplimiento de lo dispuesto en la presente resolución, para tal fin, la sociedad **ENEL COLOMBIA S.A. E.S.P.**, con NIT. **860.063.875-8**, debe presentar ante esta Secretaría los cronogramas definitivos para la ejecución de las obras, dentro de los **CINCO (5) DÍAS HÁBILES** siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEXTO. La sociedad **ENEL COLOMBIA S.A. E.S.P.**, con NIT. **860.063.875-8**, debe informar por escrito a esta Secretaría el de inicio de actividades, durante los primeros cinco (5) días calendario de actividades y la culminación de las mismas, durante los cinco (5) días calendario posteriores a su terminación.

ARTÍCULO SÉPTIMO. Cualquier modificación en las condiciones de este permiso, deberá ser informada inmediatamente a la Secretaría Distrital de Ambiente para ser evaluada y en caso de proceder, adelantar el pago y trámite correspondiente.

Resolución No. 01218

ARTÍCULO OCTAVO. Cualquier incumplimiento de las obligaciones señaladas dará lugar a la imposición de las medidas preventivas y sanciones respectivas, establecidas en los artículos 36 y 40 de la Ley 1333 de 2009 (modificada con la Ley 2387 de 2024), o la norma que la modifique o sustituya.

ARTÍCULO NOVENO. En caso de requerir suspensión del permiso, la beneficiaria deberá informar inmediatamente por escrito a esta Autoridad Ambiental, allegando la debida justificación.

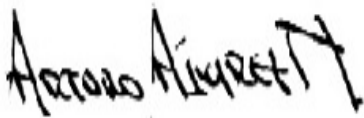
ARTÍCULO DÉCIMO. Notificar el contenido del presente acto administrativo a la sociedad **ENEL COLOMBIA S.A. E.S.P.**, con NIT. **860.063.875-8**, a través de su representante legal, o quien haga sus veces, a la Dirección Calle 93 No. 13 – 45 piso 1 de la ciudad de Bogotá D.C. y a las direcciones electrónicas: juan.calderonp@enel.com y notificaciones.judiciales@enel.com, de conformidad con lo establecido en el artículo 10 de la Ley 2080 del 2021, y en los artículos 66 al 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO. Publicar la presente providencia, de acuerdo con lo establecido en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO. Contra la presente providencia procede recurso de reposición dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación, con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA (Ley 1437 de 2011, reformada con la Ley 2080 de 2021).

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá a los 26 días del mes de mayo del 2026



CARLOS ARTURO ALVAREZ MONSALVE
SUBDIRECCION DEL RECURSO HIDRICO

Expediente: SDA-05-2024-1694

Concepto Técnico No.02799 del 11 de mayo de 2026

Página **12** de **13**

Resolución No. 01218

Elaboró:

DANIELA URREA RUIZ

CPS:

SDA-CPS-20260689

FECHA EJECUCIÓN:

13/05/2026

Revisó:

SANTIAGO NICOLAS CRUZ ARENAS

CPS:

SDA-CPS-20260640

FECHA EJECUCIÓN:

19/05/2026

Aprobó:

CARLOS ARTURO ALVAREZ MONSALVE

CPS:

FUNCIONARIO

FECHA EJECUCIÓN:

26/05/2026